



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que pasa a despacho la presente demanda, con fecha de ingreso el día 30 de junio de 2022. La señora Juez Segunda Civil Municipal de Buga, por auto 1767 del 23 de junio de 2022, se declaró impedida. Pasa a proveer. Buga (V), julio 19 de 2022.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Proceso: **Declarativo Verbal Responsabilidad Civil**
Extracontractual

Demandante: Maria Constanza Gomez Rey

Demandados: Tanques del Noreste Ltda

Radicado: 761114003003-**2022-00224**-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la señora **Jueza Segunda Civil Municipal de Buga**, mediante **auto interlocutorio No. 1767 del 23 de junio de 2022**, con relación a la profesional del derecho doctora **ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA**.

Manifiesta como razones por las cuales considera se encuentra inmersa en el artículo 140 y la causal 9 del art. 141 del C. G. del P., a saber: *“De inicio se observa que funge como apoderada judicial del extremo demandante, **la abogada ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA**, persona que desde el año 2018, presentó en mí contra diversas e infundadas quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a (todas ellas se ordenó el archivo). Con ello ha generado animadversión y enemistad, y no sería un debate serio y pacífico en los asuntos en que ella intervenga, dado que perturba mis funciones como Juez y que me obligan, moral e intelectualmente, a separarme de todos aquellos asuntos judiciales a mi cargo en los cuales intervenga la mencionada abogada. (...).”* Subrayado fuera de texto.

En relación con el caso específico, se invocó la causal del Núm. 9 del art. 141 *ibídem*, que reza: *“Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...).”*

Agrega que presentó en su contra diversas quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y *todas ellas se ordenó el archivo*.



De la comprensión a la anterior preceptiva, finge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, no pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma, teniendo en cuenta que en esta oportunidad informa las quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca han sido archivadas.

Ahora bien, el impedimento nace ante la existencia de alguna de las causales que de modo taxativo contempla la ley por lo mismo, debe estar soportada, ya que no se puede convertir en un instrumento que sirva para dilatar el transcurso normal de un proceso o para alejarse de la obligación de decidir. Es importante señalar que la causal incoada, no tiene aplicación para el tiempo presente, toda vez que el motivo por el cual la Juez decide apartase ya no existe, por que como en la misma providencia se narra, las quejas interpuestas en su momento ya fueron archivadas.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas, encuentra el Juzgado que es claro que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además debe reunir los parámetros que permitan considerarla como una suficiente justificación que permita mantener establecer la imparcialidad a la **señora Jueza Segunda Civil Municipal de Buga**, al momento de tomar cualquier decisión.

En efecto, este despacho judicial no avocará su conocimiento, y conforme al segundo inciso del artículo 140 *ibídem*, dispondrá remitir la presente demanda al superior jerárquico, **Juzgados Civiles del Circuito** de esta municipalidad en reparto, para lo pertinente.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** formulado por la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Buga, mediante **auto interlocutorio No. 1767 del 23 de junio de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por la señora Maria CONSTANZA GOMEZ REY por conducto de la apoderada judicial doctora **ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA**, contra TANQUES DEL NORESTE LTDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Buga, para lo de su competencia. (Inc.2º Art. 140 C.G. del P. y Artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>103</u>. El anterior auto se notifica Hoy <u>21 de julio de 2022</u> a las 8:00 A.M.</p>  <p>JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN Secretario Ad-Hoc.</p>
--